



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 de Santander

Conflicto colectivo 0000440/2023

NIG: 3907544420230002610

TX004

CALLE ALTA 18 Santander Tfno: 942248107 Fax: 942248130

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvaterra Díaz

SENTENCIA nº 000051/2024

En Santander, a 1 de febrero de 2024

Magistrado: D. Óscar Ferrer Cortines

Procedimiento: conflicto colectivo 440/2023

Parte actora:

-SECCIÓN SINDICAL DE UGT-CANTABRIA en la empresa SEMCA

Abogado: D. Francisco Salmón Somonte

Partes demandadas:

-SEMCA (SERVICIO DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA), S.A.

Letrada de la Comunidad Autónoma: D.^a Isabel Gil

-COMITÉ DE EMPRESA de SEMCA

-SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) DE SEMCA, S.A.

-SECCION SINDICAL de SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS (SIEP) DE SEMCA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Demanda.

El presente procedimiento se inició en virtud de demanda de conflicto colectivo presentada con fecha 22 de junio de 2023 sobre conflicto colectivo con el siguiente suplico:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2024 14:18

CSV: 3907544004-19635b1a07e8f02df645a9176abaa19bt+fgAA==



Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e802df645a9176abaa9bt+fgAA==

“SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por presentado este escrito con sus copias, y los documentos que le acompañan, lo admita, tenga por interpuesto Conflicto Colectivo y, seguido el procedimiento por sus trámites de rito, con citación a las partes para la celebración de conciliación y juicio, en el supuesto de no haber avenencia, dicte sentencia por la que declare que la práctica de nombramiento de un número de efectivos inferior a 24 (4 por parque) para el desempeño de cada guardia es contrario a derecho y al contenido de la obligación suscrita en fecha 13-08-2018, condenando a la empresa a estar y pasar por tales declaraciones y a que proceda al nombramiento de un número de efectivos por guardia no inferior a 24 efectivos previstos en el acuerdo precitado”.

Segundo. Juicio.

El juicio se celebró con fecha 21 de diciembre de 2023.

La parte actora se ratificó en la demanda.

La parte demandada contestó a la demanda interesando su desestimación íntegra.

Se propuso y admitió la prueba documental.

Las partes elevaron a definitivas las conclusiones. Dentro del plazo para dictar sentencia, se dio traslado a las partes del expediente administrativo y realizaron alegaciones escritas (16.1.24 y 26.1.24), tras lo cual quedó el pleito visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero. El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal de SEMCA con la categoría de bombero/bombero-conductor, que presta sus servicios en los parques de bomberos de la empresa

Segundo. La empresa rige sus relaciones laborales por Convenio Colectivo propio de Empresa.

Tercero. En fecha 13 de agosto de 2018 la dirección del SEMCA procedió a suscribir con las secciones sindicales de SIEP y UGT un acuerdo en relación con la organización del personal y, especialmente del personal de intervención.

En el acuerdo se convino lo siguiente:

“urante los ejercicios 2018 a 2019, ambos inclusive, todo el personal de intervención deberá realizar obligatoriamente un cambio de turno a petición de la entidad que quedará identificado a estos efectos en el calendario. El personal del Centro de Atención de emergencias deberá realizar dos cambios de turno. La finalidad del cambio a requerimiento de la entidad es distribuir al personal de forma equitativa en función de las circunstancias de las guardias para equilibrar las dotaciones en los turnos y evitar incurrir en mínimos en las guardias.

En cuanto al personal de intervención de las categorías de bombero, jefe de turno, cabo y jefe de parque, la Gerencia se compromete, durante los años 2018 y 2019, a garantizar 4 efectivos de dichas categorías en las dotaciones de los parques 1 y 6 y de 3 en el resto, y de forma excepcional, cuando no se pueda cubrir el turno con dicha dotación por los instrumentos propios y procedimientos de gestión de personal contemplados en el Convenio Colectivo, la dotación no podrá ser inferior en ningún caso a tres efectivos. En el año 2020 la dotación de los turnos deberá garantizar 20 efectivos como mínimo en los turnos de los parques de emergencias adscritos al servicio. A partir de esas anualidades la dotación de los turnos deberá garantizar 24 efectivos como mínimo en los turnos de los parques de emergencias adscritos al servicio

La aplicación efectiva de las medidas incluidas en esta propuesta queda condicionada a la disponibilidad de Masa Salarial de conformidad con lo que establezcan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales”

Cuarto. El servicio en los seis parques activos (Laredo, Valdáliga, Reinosa, Los Corrales, Tama y Villacarriedo) se ha venido desarrollando, a salvo de días sueltos excepcionales, con un número de efectivos inferior a 24.

Durante todo el año 2022, en 63 días ha habido 24 bomberos por guardia; en otros 48 días se han mantenido 24, computando entre los efectivos a los jefes de parque; y en 254 días el número de efectivos por guardia ha sido inferior a 24.

En los calendarios laborales se prevé cuatro bomberos para la intervención por parque, pero, debido a incidencias diversas (permisos, bajas por enfermedad, etc.), las guardias se han venido desarrollando, a salvo de días sueltos excepcionales, con un número de efectivos inferior a cuatro.

Quinto. Con carácter previo a la interposición de la demanda tuvo lugar acto de conciliación con el resultado de celebrado sin avenencia.

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e8f02df645a9176abaa19bt+fgAA==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Valoración de los hechos probados.

Dispone el art. 97.2 LRJS que “la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

En el presente caso, los “echos probados” no han sido controvertidos. La resolución de la litis es de carácter jurídico.

Segundo. Objeto de la controversia.

El objeto de la litis consiste en determinar el número mínimo de bomberos por guardia que debe haber en cada uno de los parques activos de bomberos del SEMCA.

No es controvertido que en los calendarios laborales de los seis parques activos (Laredo, Valdáliga, Reinosa, Los Corrales, Tama y Villacarriedo) se prevé cuatro bomberos para las guardias, pero que, debido a incidencias diversas (permisos, bajas por enfermedad, etc.), las guardias se han venido desarrollando, a salvo de días sueltos excepcionales, con un número de efectivos inferior a cuatro.

El sindicato demandante entiende que las guardias deben estar formadas por cuatro bomberos conforme acordaron los sindicatos en fecha 13 de agosto de 2018 con la dirección del SEMCA (“partir de esas anualidades la dotación de los turnos deberá garantizar 24 efectivos como mínimo en los turnos de los parques de emergencias adscritos al servicio”).

El sindicato refuerza su argumentación indicando que la existencia de cuatro bomberos responde a la necesidad de prestación del trabajo en unas mínimas condiciones de seguridad del personal; que el desempeño del trabajo por los bomberos está establecido mediante la acción en binomios en diferentes normativas, entre la que se puede citar la NFPA, o la normativa de buenas prácticas del Instituto Nacional de Seguridad e

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvaterra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e1802df645a9176abaaf9bt+fgAA==

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvaterra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e8f02df645a0176abaa9bt+fgAA==

Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo (NTP223 sobre trabajo en recintos confinados), con el objeto de garantizar el desempeño en unas condiciones mínimas de seguridad; y que la utilización de los medios técnicos disponibles vehículos, motobombas, plataformas elevadoras, etc... en unas condiciones mínimas de seguridad, precisa de la existencia mínima de cuatro operadores.

La demandada centra su oposición en que la aplicación del acuerdo alcanzado entre las partes “queda condicionado a la disponibilidad de Masa Salarial de conformidad con lo que establezcan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales” circunstancia que impide que los servicios de guardia alcancen los cuatro efectivos por parque.

Tercero. Resolución del caso.

El acuerdo alcanzado el 13 de agosto de 2018 entre la dirección del SEMCA y las secciones sindicales de SIEP y UGT obligaba a la empresa, a partir del año 2021, a garantizar 24 efectivos como mínimo en los turnos de los parques de emergencias adscritos al servicio.

Como ya se ha adelantado, no es controvertido que en los calendarios laborales de los seis parques activos se prevén cuatro bomberos para las guardias, pero que, debido a incidencias diversas (permisos, bajas por enfermedad, etc.), las guardias se han venido desarrollando, a salvo de días sueltos excepcionales, con un número de efectivos inferior a cuatro.

La demandada basa su defensa en que la aplicación efectiva de las medidas incluidas en esta propuesta queda condicionada a la disponibilidad de Masa Salarial de conformidad con lo que establezcan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales.

Sin embargo, tal motivo de oposición no puede prosperar, pues como indica la STSJ de Andalucía de 09 de enero de 2020, recurso 1377/2019 (aportada por el actor), no se está solicitando la creación de nuevas plazas de bomberos, sino que se cubran las plazas ya creadas, de manera que no se pueden invocar razones presupuestarias porque los puestos de trabajo ya están creados y dotados presupuestariamente, no se trata de la creación de un nuevo puesto de trabajo que sí se podría ver afectado por las leyes de presupuestarias.

En consecuencia, no discutiéndose que las guardias se han venido desarrollando con un número de efectivos inferior a cuatro y no existiendo justificación para ello conforme a lo pactado entre las partes, la demanda debe ser estimada.

Cuarto. Efectos de la sentencia.

La presente sentencia es ejecutiva desde su dictado y produce, una vez firme, los efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales.

Así lo disponen los apartados 4, 5 y 6 del art. 160.3 LRJS:

4. La sentencia será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

5. La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquella como sentencia contradictoria.

6. La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto.

Quinto. Recursos.

La presente sentencia es recurrible en suplicación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 191.3.f) LRJS: *3-Procederá en todo caso la suplicación: (... f) contra las sentencias dictadas en materia de conflictos colectivos (...)*

FALLO

En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por la SECCIÓN SINDICAL DE UGT-CANTABRIA contra el SERVICIO DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA, S.A. , el COMITÉ DE EMPRESA, la SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS y la SECCION SINDICAL de SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS y, en consecuencia, se declara que la práctica de nombramiento de un número de efectivos inferior a 24 (4 por parque) para el desempeño de cada guardia es contrario a derecho y al contenido

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e802df645a9176abaa19bt+fdAA==

de la obligación suscrita en fecha 13-08-2018, condenando a la empresa a estar y pasar por tales declaraciones y a que proceda al nombramiento de un número de efectivos por guardia no inferior a 24 efectivos previstos en el acuerdo precitado.

ADVERTENCIAS LEGALES

Medios de impugnación

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Depósito para recurrir

Para la admisión del recurso se deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 300 € salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, sindicatos, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

Número de cuenta de depósitos

Los depósitos deberán ingresarse en la Cuenta de depósitos de este Juzgado:

-Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en el Banco Santander nº 3855000065044023.

-Dígitos de transferencia: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el tipo de recurso y, además, en el apartado “concepto”u “bservecciones”el número de cuenta judicial completo indicado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvaterra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07e802df645a9176abaa9bt+fgAA==

DILIGENCIA. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

Firmado por:
Oscar Ferrer Cortines,
María Angeles Salvaterra Díaz

Fecha: 01/02/2024 14:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544004-19635b1a07ef802df645a0176abaa19bt+fdAA==

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.